



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/85/2019 Y JDCI/88/2019 ACUMULADO.

ACTORA: MARTINIANO CRUZ CRUZ, Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MATEO PEÑASCO, TLAXIACO, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro identificado, promovido por **Martiniano Cruz Cruz, Víctor Bautista Cruz y Domingo Silva Cruz**¹ el primero de ellos, ostentándose como Agente Municipal de San Pedro el Alto², perteneciente al Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco³, Oaxaca, y el resto como ciudadanos de la misma Agencia Municipal; contra actos del Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, y del Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, consistente en expedir una Convocatoria sin hacer la publicidad

¹ En adelante parte actora y/o actores y/o accionantes y/o enjuiciantes.

² En adelante, Agencia Municipal.

³ En adelante, Municipio.

al Sistema Normativo Interno del Municipio; sin dar a conocer la Convocatoria para que la Agencia Municipal pueda hacer valer su derecho y participe en las próximas elecciones; y por la omisión de no avisar a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para ser participe y conformar el Consejo Municipal Electoral; así también, los ciudadanos Cipriano Cruz y Sigfrido Cruz, Regidores de Salud y Educación de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, impugnan del Presidente Municipal y Consejo Municipal Electoral, la emisión de la convocatoria de veintinueve de septiembre de la presente anualidad, por no haber sido llamados a participar en la discusión para la emisión de la convocatoria referida, pidiendo la nulidad de la misma.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

a) Método de elección. Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-348/2018⁴, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por sus Sistemas Normativos Internos.

b) Reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁵ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶. La DESNI programó una reunión de trabajo, misma que se llevaría a cabo el ocho de octubre de la presente anualidad, en donde debían estar presentes, además del personal asignado por la

⁴ Visible en la siguiente URL <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-348.pdf>

⁵ En adelante DESNI.

⁶ En adelante IEEPCO.



misma DESNI, el Agente Municipal de San Pedro el Alto, San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, y el Presidente Municipal de la referida municipalidad. Sin embargo, dicha reunión no se llevó a cabo debido a la inasistencia del Presidente Municipal, por lo que se pospuso para el día jueves, diecisiete de octubre de este mismo año, a las doce horas.

c) Convocatoria para la elección de concejales para el periodo 2020-2022. Mediante convocatoria de veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Honorable Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, y los integrantes de la Comisión de Seguimiento Electoral del mismo municipio, convocan a **“TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS ORIGINARIOS(AS) Y VECINOS(AS) DE LA CABECERA MUNICIPAL, AGENCIA MUNICIPAL, AGENCIA DE POLICÍA, BARRIOS, RANCHERÍAS”** y colonias del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; para que asistan y participen en la Asamblea General Comunitaria de Elección de nuevas autoridades municipales, que se llevará a cabo el día trece de octubre de la presente anualidad.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/85/2019.

a) Presentación del medio de impugnación. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, los actores, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, por el que se inconforman de acciones u omisiones que le atribuyen al Presidente Municipal y al Comité Municipal Electoral de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, pues a decir de los actores, éste último, sin dar a conocer el Sistema Normativo

Indígena que rige a su comunidad, emitió una convocatoria; asimismo, se inconforman por la omisión del referido Presidente Municipal, de invitar a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, para formar parte del Consejo Municipal Electoral de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

b) Recepción y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDCI/85/2019** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c) Radicación en la Ponencia, trámite de publicidad y requerimiento al IEEPCO y al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca. Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷; y requirió al IEEPCO y al Presidente Municipal información y documentales necesarias para la sustanciación del presente juicio.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/88/2019.

a) Presentación del medio de impugnación. El diez de octubre de dos mil diecinueve, los ciudadanos Cipriano Cruz y Sigfrino Cruz, Regidores de Salud y Educación respectivamente, del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal

⁷ En adelante Ley de Medios.



el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, por el que se inconforman de la emisión de la convocatoria de veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, pues no fueron llamados para participar en la discusión y emisión de la Convocatoria de referencia, y debido a ello, solicitan su nulidad.

b) Recepción y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDCI/88/2019** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

IV. Cumplimiento de requerimiento, propuesta de acumulación y propuesta de reconducción. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora tuvo por recibido la documentación remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en atención al requerimiento que se le hizo en acuerdo de nueve de octubre de la misma anualidad.

En el mismo acuerdo, se propuso la acumulación del expediente JDCI/88/2019, al JDCI/85/2019, por ser éste el primero en tramitarse.

Por último, se propone la improcedencia de los medios de impugnación y su reconducción al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por ser la autoridad competente para conocer de las alegaciones hechas por los actores.

V) Sesión pública. Por auto de diez de octubre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las veinte horas

del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99⁸**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Además, de conformidad con los artículos 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Medios local, el Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, por ello, si en el caso se alegan presuntas violaciones a los derechos político electorales, es incuestionable que tiene competencia para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con los números JDCI/85/2019 y

⁸ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



JDCI/88/2019, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexión en la causa.

Lo anterior, ya que en los dos medios de impugnación los actores impugnan el mismo acto, y señalan a las mismas autoridades responsables, esto es, impugnan la nulidad de la Convocatoria para la renovación del Cabildo Municipal del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

Asimismo, señalan como autoridades responsables al Presidente Municipal y al Consejo Municipal Electoral de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/20041**, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente JDCI/88/2019, al JDCI/85/2019, por ser éste el que se tramitó primero.

TERCERO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito de demanda, se advierte que los actores se inconforman con la expedición de la Convocatoria por el Presidente Municipal y Comité Municipal Electoral de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco,

Oaxaca, sin que antes se haya dado a conocer el Sistema Normativo Indígena que rige al Municipio en comento, y en consecuencia, solicitan la nulidad de la Convocatoria; así también, se inconforman de la omisión del Presidente Municipal de darles aviso para que la Agencia Municipal, pudiera participar en la integración del Comité Municipal Electoral, del referido Municipio.

De ahí, que la principal pretensión de la parte actora sea que se declare nula la convocatoria emitida por el Presidente Municipal y el Comité Municipal Electoral de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, y se les de participación como integrantes del referido Comité.

CUARTO. Improcedencia y reconducción.

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”¹⁰.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso concreto, se precisa que los ciudadanos Martiniano Cruz Cruz, Víctor Bautista Cruz y Domingo Silva Cruz, se inconforman de la expedición de la Convocatoria para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, expedida por el Presidente Municipal y el Comité Municipal Electoral del citado municipio, sin que se haya dado a conocer previamente el Sistema Normativo Indígena que rige al Municipio en comento, y en consecuencia, solicitan la nulidad de la Convocatoria; así también, se inconforman de la omisión del Presidente Municipal de darle aviso para que la Agencia Municipal, pudiera participar en la integración del Comité Municipal Electoral, del referido Municipio.

Por otra parte, los ciudadanos Cipriano Cruz y Sigfrido Cruz, Regidores de Salud y Educación, respectivamente, del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, impugnan la convocatoria de veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se convoca a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, pues manifiestan que no los llamaron para la discusión de la convocatoria referida, como integrantes del ya citado cabildo.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es improcedente, acorde con el artículo 10, párrafo 1, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, pues las manifestaciones vertidas por la parte actora son susceptibles de ser analizadas por el **IEEPCO**, al formar parte de sus atribuciones.

Esto es así, pues del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ser el caso, establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

También, de los artículos citados se advierte que el Instituto Electoral Local iniciará un proceso de mediación cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, señalando que la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electoral, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto Electoral Local con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

Sin dejar de fuera que, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.



Por lo tanto, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, las pretensiones de los actores son susceptibles de ser atendidas por el IEEPCO, ya que es este el órgano facultado para atender cualquier planteamiento relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos, pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la elección.

Maxime que, del informe remitido por el **IEEPCO**, mediante oficio **IEEPCO/DESNI/2347/2019**, se advierte que ya existen mesas de trabajo entre las partes inconformes, en el caso, las autoridades de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto y las autoridades Municipales de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, y la DESNI, como autoridad mediadora. De ahí que dicho instituto ya se encuentra coadyubando con la preparación de la elección de la citada comunidad.

Dicho lo anterior, si en el presente asunto, la parte actora los actores se duele de la emisión de una convocatoria y de la integración del Comité Municipal Electoral, lo procedente es que dichos planteamientos sean conocidos por el **IEEPCO**, para dar oportunidad de que los inconformes y las autoridades señaladas como responsables lleguen a un consenso, en esta etapa de preparación para llevar a cabo la asamblea electiva del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

Bajo esa tesitura, si bien, este Tribunal estima procedente el desechamiento de la demanda que originó el presente asunto, a efecto de no vulnerar el acceso a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 Constitucional, se considera procedente **la reconducción de los escritos** que nos ocupan al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de llevar a cabo un proceso de mediación cuando exista inconformidad sobre las reglas del sistema normativo indígena, como es, el método de

elección, la emisión y publicación de la convocatoria para la Asamblea General Electiva.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente JDCI/85/2019 y JDCI/88/2019, acumulados, para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al **IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en los escritos de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano las demandas y se **ordena reconducir** el presente asunto a efecto de que el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Medios, en términos del **considerando CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al **IEEPCO**, en términos del **considerando CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. **Notifíquese personalmente** a los promoventes y mediante oficio, a las autoridades responsables, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente determinación. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.